

INSTRUCCION

QUE DON MANUEL MIGUEL ARAGON, CAPITAN de la Compañía de Granaderos del segundo Batallon de Voluntarios Realistas de esta Ciudad, condecorado por S. M. C. con la Flor^o de Lis, Contador principal de Rentas Reales de esta provincia, é Intendente interino de la misma, forma de las obligaciones que deberán cumplir los Administradores, Interventores, Fieles de puertas, sus Interventores y Resguardo de los pueblos donde se establecen los derechos de ellas, desde 1.^o de Enero próximo, para la mejor recaudacion, cuenta y razon de ellos, y de los de Rentas Provinciales, que unidos se han de administrar de cuenta de la Real Hacienda.

DERECHOS DE PUERTAS.

Administradores.

Artículo 1.^o

Los Administradores son los gefes de todos los empleados del pueblo de su situacion, en quienes los Señores que lo son de la provincia, depositan su confianza emanada de la que reciben del Soberano, y como tales deben desvelarse todos por corresponder á ella, obrando con rectitud, y portándose con toda la prudencia que exige el caracter que les distingue, pues para recaudar los Reales derechos que por todas las rentas de la corona corresponden á S. M., no se necesita de tratar con imprudencia á ningun contribuyente.

2.^o

Deben tener un conocimiento de todo el pueblo, su radio, y término que esté fuera de él, y ponerse de acuerdo con las Justicias y Ayuntamientos en todas cuantas operaciones necesiten practicar públicamente, pues siendo las que tienen el poder ejecutivo, y la opinion pública, están en el caso de proteger los empleados del Rey en cuanto convega al mejor servicio, y ellos de exigir esta proteccion, con una prudencia tal, que se hagan acreedores á obtenerla, sin necesidad de disputas, ni motivos que comprometan la de esta Intendencia infundadamente.

3.^o

Debiendo cobrarse los derechos de Puertas de todos los artículos sugetos á ellos, y que existan dentro del radio demarcado á cada pueblo, en razon á que cesan los acopios de Rentas provinciales en fin del presente mes, los Administradores harán que se publique bando, y fíxen edictos, mandando que todo vecino presente en la Administración relacion jurada de los que tenga, en el término de tercero dia, y que las en-

tradas de ellos, se hagan por las calles designadas, donde están las fialdas.

4.º

En estas relaciones no se incluirán los granos y semillas de todas clases, ni el aceyte, vino y vinagre, porque estos artículos se averiguarán segun se dirá en el siguiente.

5.º

Siendo los granos y caldos referidos, artículos que tienen distintos movimientos, deberán aforarse, y como este es un acto judicial, lo pedirán los Administradores por pedimento á la justicia, poniéndose antes de acuerdo con ella, la que autorizará la operacion con el Escribano de Rentas, y con peritos que de comun acuerdo nombrará el Administrador; se practicará el aforo de granos, semillas y caldos, empezando por los de mas pronto consumo, como el trigo, vino, aceyte, &c. y formando el oportuno expediente, en el que con la mayor distincion y claridad aparecerá cada especie, su dueño y cabida de la vasija en que se conserve, y existencia que resulte.

6.º

Este expediente deberá ser el documento del principal cargo de la Administracion, tanto para cuando haya de ser visitada, quanto para formar los respectivos á cada uno de los dueños de dichos granos ó caldos.

7.º

Estos cargos se deberán formar por el orden siguiente:

Administracion de T....

Derechos de puertass.

1.º de Enero de 1825.

Pliego de cargo que se forma por esta Administracion á D. Fulano de Tal, en virtud del expediente de aforo practicado judicialmente.

En cada pliego se pondrán únicamente las cajuelas que se necesiten.

<u>Trigo.</u>	<u>Cebada.</u>	<u>Escaña.</u>	<u>Garban- zos &c.</u>	<u>Aceyte.</u>	<u>Vino.</u>	<u>Vinagre.</u>
---------------	----------------	----------------	--------------------------------	----------------	--------------	-----------------

CARGO.

Por el expediente de aforo al fol. T. resultaron existentes al tiempo del establecimiento, á D. F. de T.....

DATA.

En T. dia sacó de su cuenta para T. parte segun guia librada por esta Administracion.....
Id. para sembrar de su cuenta en sus tierras.....
Id. para consumo en sus haciendas.....

Así continuarán las partidas de data , hasta que haya de verificarse lo que se dirá en el artículo siguiente.

8.º

Como los derechos que se devenguen por cada individuo á quienes se les ha formado cargo , no deben liquidarse , ni recaudarse , hasta que rijan en cada pueblo las respectivas tarifas que se están formando , para que con arreglo á ellas se verifique la cobranza ; los referidos pliegos de cargo se tendrán á la vista para que cuando llegue dicho caso , paguen los dueños de los artículos el derecho que á cada uno le corresponda , de todos los que hayan consumido ó vendido dentro del radio , y no de los que acredite haber sacado de su cuenta para cualquiera punto de la península ; y como podrá suceder que aun establecidas ya las tarifas legítimas , resulten existencias considerables de caldos , se continuará la cuenta y razon de los movimientos que les dé el dueño , hasta que llegado el mes de Octubre se hagan los reales , y con nuevas órdenes de esta Intendencia , y audiencia de la Administracion de provincia sobre el estado verdadero de las existencias que entonces resulten , se obre en este particular lo que mas convenga. De esta regla se exceptua Bujalance , en cuanto á los artículos que en su entrada pagaron los derechos de Rentas Provinciales , pero no de los que estén en contrario caso , particularmente los granos.

9.º

Los artículos sugetos á los derechos de puertas que entren dentro del pueblo y su radio desde el dia 1.º de Enero , hará que los paguen en las fiendades con arreglo á las tarifas ó aranceles interinos que se remiten ; pero de los granos que entren los labradores de sus cosechas se formará el respectivo pliego de cargo y data por las entradas que hagan y salidas para sembrar , y rebajada esta , pagará los derechos de lo que resulte ha vendido ó consumido.

10.

Los que vayan de tránsito para otros puntos , hará que se depositen en su Administracion , ó sitio de su confianza , hasta que se verifique la salida que no deberá pasar de treinta dias , pues si pasase , procederá al cobro de los derechos de puertas.

11.

Todos los géneros extranjeros para la venta y consumo , están sugetos al pago del diez por ciento establecido por el precio de tarifa que se les fijará y remitirán , y hasta este caso , inmediatamente exigirá relaciones juradas y duplicadas á sus tenedores , para en su dia cobrarles los derechos por tercios , remitiendo un ejemplar de aquellas y su respectiva liquidacion y cuenta á esta Administracion de provincia.

12.

Lo mismo verificará con el ramo de bacalao , interin otra cosa se mande , aunque con entera separacion.

13.

La existencia que resulte en dichas relaciones de géneros extranjeros y bacalao , será el documento por el que se le forme el respectivo cargo á cada individuo , que se le aumen-

tará con las introducciones que legítimamente haga , hasta que en su día , como vá dicho , se le liquide su cuenta y se le cobren los derechos que haya devengado.

14.

Los géneros extranjeros y Bacalao que eventualmente se introduzcan para su venta , pagarán los derechos con arreglo á las tarifas que se remiten , y las nuevas que se remitirán , los cuales se exigirán por la venta que hagan segun los registros de práctica.

15.

Los derechos de los frutos y todos los efectos sujetos á los de puertas que se vendan en las ferias , deberán recaudarse con entera separacion de los productos del pueblo , pues aunque deben hacerse en terreno que esté dentro del radio , han de resultar separados , para que se sepa el producto de ellas ; sugetándose los ganados y demas artículos principales á los registros y liquidacion de lo que legítimamente resulte vendido , y los demás de poca consideracion , á los mismos registros ó ajustes alzados , segun se convenga el contribuyente , cuidando el Administrador en este último caso de sacar las ventajas posibles en favor de la Real Hacienda.

16.

Lo mismo deberá ejecutarse con respecto á los géneros extranjeros.

CUENTA Y RAZON.

17.

La Administracion deberá llevar un libro general de cargo de los valores que perciba por productos de los derechos de puertas que recibirá de las fieldades cada semana , formándose con distincion de los ingresos que haga cada una de ellas , y remitiendo á esta de provincia en el día 1.º de la siguiente un pequeño estado ó resumen de su resultado , hasta que la experiencia acredite no ser necesario en ella este conocimiento.

18.

Deberá llevar otro libro de data general de caudales en que aparezcan las legítimas inversiones de ellos , ya por cartas de pago , ó ya por gastos autorizados competentemente , no procediendo á sentar ninguno , hasta que obtenga este requisito , y los que interinamente deba hacer por ser de absoluta necesidad , conservará de ellos recibos hasta que dejen de serlo por el abono que se mande.

19.

En fin de cada mes rendirá la cuenta de cargo y data á esta Administracion de provincia , y otra igual á la Contaduría , referente á los citados libros ; la justificará con un ejemplar de la certificacion duplicada que cada fieldad le rendirá , como se dirá cuando se hable de ellas , entregándoles el competente recibo intervenido para su resguardo.

20.

Esta cuenta ha de presentar con sencillez el producto de cada uno de los artículos , cuyo cobro de derechos la hayan producido ; mas claro :

Ejemplo.

Ganados.

Los derechos producidos por los ganados introducidos en esta (Ciudad ó Villa) y su radio en el presente mes han importado en la fiudad de Tal, segun certificacion que en debida forma presento..... 2

Id. en la fiudad de Tal..... 2

Aceite.

Los derechos producidos por el mismo órden han importado en la fiudad de Tal, segun certificacion que en debida forma presento..... 2

Id. en la de Tal..... 2

Y por este órden todos y cada uno de los demás artículos, de modo que aparezca en el estado el producto de cada fiudad de cada ramo y el total de ellos.

Sumado este se formará en seguida la data de los sueldos y gastos documentados con recibos de cada uno de los interesados.

21.

Los caudales que semanalmente reciba deberán entrar en un arca de dos llaves, teniendo una el Administrador, y la otra el Interventor de la Administracion, de cuyas atribuciones se hablará, de las cuales no podrá usar bajo ningun pretexto, pena de privacion de empleo y demás á que se haga acreedor.

22.

En las Administraciones no se recaudará ningun derecho, pues estas funciones son propias de las fiudades.

23.

Los géneros extranjeros se exceptuan de la regla anterior, segun el órden prevenido en el art. 11.

24.

Hecha la introduccion de todo artículo y pagados los derechos de Puertas es libre el consumo por mayor ó menor, ventas y todos los movimientos que se quieran.

RENTAS PROVINCIALES.

Las Rentas Provinciales son los derechos de alcabalas y millones que deben recaudarse en todo lo restante del término del pueblo que esté fuera del radio de él. Estos derechos son el cuatro por ciento de alcabalas de todo lo que se venda, y además cuatro mrs. del fiel medidor en arroba de todos los caldos, exigido aquel del precio en que se verifique.

25.

Para su conocimiento se hará lo mismo que queda dicho en el art. 5.º y para su recaudacion lo que se previene en el 6.º y 7.º, con solo la diferencia de que en el acto de verificarse la venta, se han de cobrar los derechos de alcabalas y millones que quedan indicados, los cuales recaudará por sí el Administrador, depositándolos en el arca de caudales con entera separacion de los de puertas y intervencion correspondiente.

26.

Formará otro libro de cargo de este ramo en el que por el mismo orden de claridad, y con tres cajuelas aparecerán los de alcabala, fiel medidor y total, y se irá formando el de cada ramo, anotando al contra margen el que sea, ya de ganados, vino, aceite, &c.

27.

Si la venta fuese de granos, ganados, paja, barbechos, bellota, yervas, ó agostaderos &c. &c., cobrará los derechos que le corresponda á cada artículo con arreglo al reglamento del año de 1785, que deberá tener á la vista, exigiéndolo de los Ayuntamientos interesados en que no se perjudique á sus vecinos, y siempre anotando al contra margen el ramo que sea, para que en el estado de productos que cada mes ha de rendir á esta Administracion de provincia, aparezca el de cada uno seguidamente, aunque en el libro de cargo resulten segun se vayan verificando las ventas.

28.

De todos estos artículos y de cuantos haya en el término fuera del radio, se deberá hacer aforo y registro, en los términos que vá dicho en el art. 25, en el que conste el número de arrobas, cabezas de ganado y demás que se encuentren existentes, y producirá los pliegos de cargo de que habla el art. 6.º y 7.º, con la diferencia ya citada de corresponder á Rentas Provinciales.

29.

Todo cuanto de dichos artículos introduzcan sus dueños dentro del pueblo, ó radio para su consumo ó venta de ellos, pagarán los derechos de puertas, y nada por Rentas Provinciales; en cuyo caso se deberá hacer la oportuna baja en el pliego de cargo que por esta razon deja de serlo en ellas.

30.

Como no deben confundirse los derechos de puertas con los de Rentas Provinciales, todos los frutos y artículos (de que vá hecho mérito) que despues de haber pagado los primeros, vuelvan á salir en pequeñas porciones para el consumo diario de los cortijos y caserías, por cuenta de los mismos dueños, para mantener sus criados ú operarios, nada pagarán por Rentas Provinciales, porque ya pagaron los derechos de puertas; pero si los pagarán sacándolos de los mismos lagares, ó haciendo los consumos en ellos, ú otro punto fuera del radio, en cuyo caso, como no pagan los de puertas, pagarán los de millones con sugesion á dicho reglamento.

31.

Los que despues de haber pagado los derechos de puertas saliesen con guia de la Administracion para cualquier otro punto de la península, deberán llevar la precisa expresion de haberlos pagado, con lo cual ningunos pagarán donde se verifique la venta, porque S. M. no quiere que se paguen dos veces dichos derechos, aunque sean distintos en cada punto.

32.

Si el género se conduce por su dueño, ú otra persona á quien

se lo haya vendido desde el lagar, ó cortijo que está sugeto á Rentas Provinciales, y no á los derechos de puertas, llevará la guía la expresion de que deja pagado aquellos y no estos, para que los pague en el punto donde los venda si hubiese tales derechos.

33.

Si sucediese que en aldeas ó despoblados dentro del término del pueblo y fuera del radio de él, hubiese puestos públicos de vino, vinagre, aceite, ó carne, los cuales se surtan de estos artículos de los que ya pagaron los derechos de puertas al introducirlos sus dueños en el pueblo, y despues salen con dicho objeto, nada pagarán los puestos: pero si se surten ellos de puntos del término que esté fuera del radio, y por tal sugeto á Rentas Provinciales pagarán los derechos de venta y consumo al por menor, que se designan en el reglamento citado de 1785. Y si fuese tal el consumo que se haga en dichas aldeas ó distritos que para asegurar los derechos se necesitase establecer en ellos una fieltad, lo avisará inmediatamente al Administrador de provincia para que se acuerde lo mas conforme.

34.

Los Alcaldes mayores ó Jueces, podrán autorizar á persona condecorada que represente la Real jurisdiccion, y los Administradores á los cabos del Resguardo, para que con el Escribano de Rentas y demás que se enumeran en el art. 5.º pueda llevarse á efecto su contenido con la prontitud que es necesaria á asegurar los Reales derechos sean de la clase que fueren.

35.

Las guias se han de dar por el Administrador, intervenidas por el Interventor y autorizadas por el Escribano de Rentas si la Escribanía estubiese enagenada de la corona; lo que en tal caso deberá acreditar en esta Intendencia antes de autorizar ninguna; y si no lo estubiese no necesitará de este requisito, pero si el de la tornaguia, á que debe quedar obligado el que saque aquella ó su fiador, estendiéndose la obligacion competente.

CUENTA Y RAZON.

36.

Esta deberá ser en los mismos términos que la de los derechos de puertas, y lo mismo la que rinda semanalmente, por ahora, y al fin de cada mes, con solo la diferencia de que en lugar de referirse al producto de las fieltades, lo haga á lo recaudado por la Administracion, y con la misma distincion de artículos que queda indicada en los 25 y 26.

37.

Cualquiera duda que le ocurra, la consultará con el Administrador de la provincia.

Interventores.

38.

Las obligaciones de estos empleados son: ayudar al Administrador en todas las operaciones; intervenirlas con el mote en la ante firma de *con mi intervencion*, lo mismo las cuen-

tas mensuales y estados semanales; hacer que se remita un ejemplar á la Contaduría de provincia, de quien es subalterno directamente; y no perder de vista los caudales hasta que entren íntegros en el arca de ellos; tener una llave y no permitir se toquen para otro uso que el que les tiene marcado S. M. en inteligencia de que será responsable con su persona.

39.

Estimular el zelo de los Administradores en todo cuanto considere útil á la mejor administración, y no conviniendo aquel por siniestros motivos, dar cuenta al Sr. Contador de provincia, que es su inmediato gefe en todo cuanto tiende á la intervencion.

Fieles.

40.

La primera obligacion de estos empleados es cumplir con todo cuanto encierra en sí esta palabra. Todo hombre debe ser fiel á los preceptos de sus superiores; pero los Fieles de Rentas deben serlo tanto al Rey nuestro Señor, quanto á las autoridades de que emanan, como que de ello depende el ingreso de los derechos de Puertas. De consiguiente, la menor falta en ellos es tan criminal que no basta para su castigo la pérdida del destino, que la sufrirán infaliblemente si no cumpliesen puntualmente.

41.

Deben ser urbanos, corteses y atentos con toda clase de contribuyentes, pues para exigirles los derechos que devenguen, no necesitan hacerlo con otro manejo siempre extraño en un empleado.

42.

Ninguna persona, sea de la clase ó condicion que fuere está esenta de pagar el derecho de puertas, aunque con respecto á los Señores eclesiásticos seculares y regulares se observará lo que previenen los artículos 42, 43, 44, 45 y 46 de la Real instruccion de 10 de Noviembre último que está circulada.

43.

También se observará lo prevenido en el art. 41 de dicha instruccion, con respecto á los frutos de Tercias Reales, Noveno y Escusado.

44.

A cada individuo que pague los derechos de puertas entregará una papeleta firmada é intervenida, por la que conste la cantidad y el sugeto que la paga y por qué.

45.

Tendrán presente lo que se previene en el art. 37 de dicha Real instruccion para no causar estorsion á los contribuyentes, ni que los géneros que se señalan en él, dejen de presentarse en la Administracion.

46.

Deberá llevar un libro de cargo en el que con la mayor distincion y claridad hará los asientos de los artículos que hayan causado adeudo en los términos siguientes.

Dia 1.

		<u>Totales.</u>
Ganados..	Introdujo D. F... de T... una res Bacuna para su consumo ó venta, (lo que sea) y pagó de derechos segun tarifa tanta cantidad.....	2
	Id. por una Ternera id.....	2
Id.....	Id. D. F... de T... un cerdo carnazo y pagó de derechos tanta cantidad.....	2
Id.....	Id. D. F... de T... un cerdo primal para engordarlo dentro del pueblo y pagó de derechos tanta cantidad.....	2
Total de este dia.....		2

Dia 2.

Carne.....	Introdujo D. F... de T... tantas libras de carne de Baca y segun tarifa pagó de derechos tanta cantidad al respecto de tantos mrs. por libra.....	2
	Id.....	2

Dia 3.

Aves.....	Introdujo D. F... de T... vecino de tal parte cinco Gallinas para el consumo ó venta y pagó de derechos tanta cantidad con respecto á tanto por cada una.....	2
Cueros.....	Introdujo F. tantos cueros al pelo para su beneficio, y pagó de derechos tanta cantidad al respecto de tal por cada uno.....	2
Aceyte...	Introdujo F. tantas arrobas de aceite para su consumo ó venta y pagó segun tarifa.....	2
Vino.....	Lo mismo.....	2
Total de este dia.....		2

Por este orden se sentarán los derechos que se cobren de todos los artículos que los devenguen.

Si los efectos fueren granos de cosecha propia, aceite, vino, ú otra especie que en gran porcion se introduzca por su dueño para su mejor custodia, irá formando estos registros en pliego respectivo y separado para que se le liquide su cuenta al dueño luego que verifique la venta ó consumo, segun el reaforo antes de la nueva cosecha.

Si el artículo que se introduzca fuese por forasteros para su venta, hará el registro en un libro separado, exigirá una prenda al dueño, ó un fiador, y verificada la venta, cancelará el registro, y se formará el cargo de lo que cobre. Dará una papeleta al interesado que exprese el registro, para que no sea incomodado por el resguardo interina vende.

Todo el caudal que se recaude, se conservará en un arquita ó alacena segura bajo de dos llaves, que tendrá una el Fiel y otra el Interventor, de donde no saldrá sino al fin de la semana que lo entregue en la Administracion, pero si fuese de mucho ingreso, podrá hacerse la entrega diariamente, á lo que no deberá negarse el Administrador, respecto á que el objeto es la seguridad.

En fin de cada semana entregarán al Administrador los derechos que hayan recaudado en ella, recogiendo un documento interino para su resguardo.

Al fin de cada mes formará una certificación duplicada del producto total de él, por el orden siguiente.

Fielddad de T.... calle.

Derechos de puertas. Mes de T. de 1825.

D. F.... de T.... Fiel de la recaudacion de derechos de puertas de la calle de T.

Certifico: que lo recaudado en dicho mes por todos los artículos introducidos, y que han pagado los Reales derechos, es en la forma siguiente:

Ganado bacuno.	{	Por el derecho de tantas reses bacunas mayores á tantas reales cada una.....	②
		Por tantas terneras id.....	②
		Por tantas libras de carne de baca.....	②
Cabrio.....			②
Linar.....			②
De cerda.	{	Por tantos cerdos carnazos.....	②
		Por tantos primales, lechoncillos, &c.....	②
		Por tantas libras de tocino seco.....	②
		Por tantos jamones curados.....	②
Total.....			②

Y por este orden el total de cada mes artículo por artículo.

Pie.

En cuya conformidad doy esta certificación duplicada con sugesion al libro de cargo de esta fieltad intervenida por su Interventor, que firma conmigo en tal tal &c.

49.

Del producto de esta certificación, recogerá un recibo del Administrador.

50.

La carne, queso, ú otro cualquier artículo que necesite pesarse, para que las libras ó arrobas designen los derechos, se verificará.

Interventores.

51.

Las obligaciones de estos empleados son auxiliar al Fiel en todas las operaciones de asientos, registros, recibos, papeletas, entregas de caudales, certificaciones, en una palabra, todas, é intervenirlas, poniendo en la ante firma con mi intervencion. En inteligencia de que cualquier documento (que en la fieltad todos lo son) que se encuentre sin este requisito, se tendrá por sospechoso, y el Administrador averiguará el motivo, el cual si fuese por falta de asistencia, ó fraude cometido, será este castigado como corresponde.

52.

Este cuerpo es el brazo auxiliar de todas las rentas de la corona, el destinado para averiguar, perseguir y aprehender todo género de fraudes y defraudadores, y así deberá tener entendido, el que se destina para cada punto donde se establecen los derechos de puertas, que debe zelar todas las rentas de la corona, dentro y fuera del pueblo, en todo su término y en los demás si fuese preciso.

53.

Deberá portarse con la estimación propia del caracter de empleados del Rey, respetando á todos y haciéndose respetar, pues para hacer el servicio la prudencia es el mejor. Con ella pedirá la papeleta de la fieldad á todo forastero que esté vendiendo frutos ó efectos, y si no la tuviese, lo presentará al Administrador para que obre segun la Real instruccion que le está comunicada.

54.

Fuera del radio del pueblo y resto de su término tendrá exacto cuidado en observar los movimientos de toda clase de ganados, aceite, vino, vinagre y todos los demás artículos sujetos á las Rentas Provinciales, y encontrándolos en direccion de salir del término sin la competente guia los conducirá á la Administracion.

55.

Tambien cuidará de saber el ganado y todos los demás artículos que entren dentro del término sin registro de la Administracion que debe aumentar el cargo que lleva á cada dueño, para lo que le dará el pronto y debido conocimiento, y si fuese de las especies de aceyte y demás de millones que deban moverse con la competente guia, y no la llevase, lo aprehenderá en forma, y presentará en la Administracion con los conductores, caballerías ó carros.

56.

El cabo del Resguardo visitará las fieldades siempre que lo crea conveniente, observando si están hechos los asientos instantáneamente, custodiados los caudales, y si se observa el orden en todo.

57.

Estando la renta del tabaco en un estado de baja el mas escandaloso, y siendo los pueblos numerosos los de mayor consumo, están en este caso los ocho en que se establecen los derechos de puertas y Rentas Provinciales, y por ello el Resguardo en el de desplegar todo su zelo para conseguir que los consumos correspondan á la poblacion. Para ello no dejará empresa que no ponga por obra, supuesto que hallará todo el auxilio que necesite en el distinguido cuerpo de Realistas, de cuyo Comandante debe esperar se lo facilite al momento. Y además visitará las tercenas y estancos con frecuencia para ver si el aumento de valores corresponde á sus tareas, ó es necesario las esfuerce mas y mas, dando cuenta al Administrador de cuanto considere necesario.

